ACUERDO C.G.-0010/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD PARA CELEBRAR UN PLEBISCITO EN EL MUNICIPIO DE ACANCEH, YUCATÁN.

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 16, Apartado A, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

2.- Que el artículo 112, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

3.- Que el artículo 117, de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los órganos centrales del Instituto son: *el Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Unidad Técnica de Fiscalización.*

4.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, y de la observancia de los principios dispuestos en dicha Ley, para todas las actividades del Instituto.

5.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción I, del artículo 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las de las Leyes de la Materia.

6.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI, del artículo 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.

7.- Que de acuerdo a la fracción XIV, del artículo 87, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, uno de los fines específicos del Estado Yucateco es el garantizar la libre opinión ciudadana, a través de los procesos de participación ciudadana que establezcan las leyes respectivas.

8.- Que de acuerdo con el artículo 16, Apartado A, Fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, son medios de consulta popular los siguientes:

a) el plebiscito,
b) el referéndum,
c) y la iniciativa popular, entre otros.

De igual manera, el párrafo cuarto del presente numeral, señala que el plebiscito es la consulta a través de la cual los ciudadanos yucatecos expresan su aprobación, a un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, siempre que sean considerados como trascendentales para el Estado o los Municipios.

9.- Que las fracciones XVIII y XIX, del numeral 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen de manera literal, como facultades y obligaciones del máximo órgano de dirección de este Instituto, las siguientes:

*"...**XVIII.-** La organización y desarrollo de los instrumentos y procedimientos de Participación Ciudadana que establece la Ley de la materia;*

***XIX.-** Realizar las acciones que en materia de participación ciudadana le encomienden las leyes correspondientes;..."*

10.- Que el artículo 2 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, señala entre otras cosas, que los medios de participación previstos, tienen como finalidad garantizar que en la adopción de decisiones públicas y en la resolución de los problemas de interés general, tomen parte activa los ciudadanos como destinatarios de las mismas

11.- Que de acuerdo con el artículo 3, fracción VIII, de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, se entiende como *Participación Ciudadana* a la intervención directa de la sociedad en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público y trascendentales para el Estado o los Municipios. En ese mismo tenor las fracciones IX y X, respectivamente, definen el término *Acto trascendental* como la resolución de una autoridad, cuyos efectos y consecuencias, puedan causar un beneficio o perjuicio directo o indirecto, de manera permanente, general e importante, para los habitantes de un Municipio, de una región o de todo el Estado; y el concepto Catálogo, como aquél que emite este Instituto y el cual contiene las Políticas Públicas y Actos Gubernamentales Trascendentales.

12.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán,* le corresponde a este Organismo Autónomo, organizar los procedimientos de iniciativa popular, conforme a los principios rectores de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.

13.- Que el artículo 5 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán,* señala que el Instituto para el desempeño de sus atribuciones y funciones en materia de participación ciudadana, tendrá el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales; asimismo, podrá

celebrar convenios con las autoridades federales y demás afines o análogas, para el debido cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 114 de la Ley Electoral.

14.- Que el artículo 6 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán,* determina que la organización y desarrollo de los medios de consulta popular, se implementarán sin que se altere la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular instituida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado.

15.- Que el artículo 7 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, menciona que no podrá realizarse procedimiento alguno de consulta popular, dentro de los plazos previstos en la Ley Electoral para la organización de los procesos electorales.

16.- Que el artículo 8 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán,* señala de manera textual lo siguiente:

"...Artículo 8.- La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de la Ley Electoral, serán de aplicación supletoria, en cuanto no la contravengan..."

17.- Que el artículo 9 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán,* señala como sujetos de la referida Ley, a los siguientes:

I.- Los Ciudadanos yucatecos;

II.- El Ejecutivo del Estado;

III.- Los Ayuntamientos, y

IV.- El Congreso del Estado.

18.- Que el artículo 10 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, establece que son derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia de participación ciudadana, los previstos en la Constitución y en los Capítulos I y III del Título Tercero, de la Ley Electoral. Además de los previstos a nivel constitucional, participar informada y responsablemente en los procedimientos de participación ciudadana y pedir al Instituto someta a consulta, los actos o acciones gubernamentales **no previstas en el Catálogo de Políticas Públicas y Actos Gubernamentales Trascendentales**.

19.- Que los artículos 11, fracción I, y 28 de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, establecen como

obligaciones de las autoridades sujetas a la ley citada, remitir a este Instituto el catálogo preliminar de las políticas públicas y actos gubernamentales considerados como trascendentales, a más tardar el veinticinco de noviembre del año previo al de su ejecución. Y en cumplimiento a dicha ordenanza los sujetos obligados por dicha Ley, enviaron los respectivos catálogos de políticas públicas y actos gubernamentales considerados como trascendentales, mismos que fueron recibidos por este Instituto para ser integrados a su vez en el Catálogo definitivo, el cual fue emitido por este Consejo General mediante Acuerdo **C.G.-001/2011** de fecha doce de enero del año en curso.

20.- Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Acanceh, no presentó catálogo preliminar que contuviera alguna obra trascendental y por tanto no se incluyó ninguna obra o política pública de dicha Autoridad Municipal, en el catálogo definitivo señalado en el considerando inmediato anterior. En este mismo tenor, es que mediante oficio suscrito por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral, marcado con el número **C.G.-S.E.-017/2011** de fecha catorce de enero del presente, fue remitida ante el H. Congreso del Estado de Yucatán la relación de aquellos Municipios que no presentaron información alguna respecto al Catálogo preliminar de sus políticas públicas y actos gubernamentales considerados como trascendentales para el año dos mil once, entre los que se encuentra el Municipio de Acanceh.

21.- Que el último párrafo del artículo 29 de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, establece que los ciudadanos podrán solicitar la realización de un plebiscito **respecto de algún acto u obra no incluidos en el Catálogo**.

22.- Que el día cinco de agosto del año en curso, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito con sus respectivos anexos, por medio del cual se solicita la realización de un plebiscito a efecto de obtener la opinión de los ciudadanos sobre una obra pública consistente en la ***"CONSTRUCCIÓN DE UNA CANCHA DE FUTBOL EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD DE ACANCEH, CABECERA DEL MUNICIPIO"*** que pretende llevar a cabo el H. Ayuntamiento de Acanceh; y que de acuerdo a lo señalado por los solicitantes, se realiza en terrenos que afectan la accesibilidad de los ciudadanos a sus respectivos predios. Dicho oficio se encuentra debidamente suscrito, por la C. Mayra Janet Moo Rodríguez, quien se ostenta como la representante común de la solicitud de dicho Plebiscito.

23.- Que el artículo 31 de la Ley de la materia, establece que recibida la petición, el Instituto contará con 10 días naturales para verificar el cumplimiento de los requisitos, y que si observare el incumplimiento de alguno, se requerirá al representante común, para que dentro del término de tres días naturales, los subsane. De no hacerlo, la petición será desechada, notificada a los promoventes y, a la autoridad emisora.

24.- Que de acuerdo al oficio marcado con el número **JL/VRF/1606/2011**, signado por el C. Lic. Eliezer Serrano Rodríguez, Encargado del Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Yucatán del Instituto Federal Electoral, el último corte del día veintisiete de mayo de dos mil once, la Lista Nominal de Electores del Estado es de 1,272,058 electores con credencial para votar con fotografía vigente, siendo que en el caso específico del Municipio de Acanceh el número de electores es de 9,823.

25. Que la fracción I del artículo 19 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, en su parte conducente establece que para pedir la realización de un plebiscito, se requerirá la participación de los ciudadanos, conforme a los siguientes porcentajes:

I.- *Tratándose de actos o acciones del Ayuntamiento, o del Poder Ejecutivo del Estado con impacto en uno o más Municipios:*

a) El 10% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 3,000 ciudadanos;
b) El 8% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 5,000 ciudadanos;
c) El 6% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 10,000 ciudadanos;
d) El 4% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 20,000 ciudadanos;
e) El 3% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 50,000, y
f) El 2% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten con 50,000 en adelante de ciudadanos.

26. Que de acuerdo a lo señalado anteriormente, la Lista Nominal de Electores en el Municipio de Acanche, Yucatán, contiene un total de 9,823 electores divididos en siete Secciones Electorales, por lo tanto se desprende el hecho cierto que para celebrar un Plebiscito en dicha localidad, se requiere de la participación del 6% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, tal y como lo establece el inciso c) de la fracción I del artículo 19 de la Ley en comento, y que ha sido mencionado en el considerando inmediato anterior.

27.- Que entre los días cinco y diez de agosto del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana realizó la revisión de la documentación anexa a la solicitud del Plebiscito en comento, a fin de establecer que se hubieren satisfecho todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley de Participación Ciudadana Estatal. Siendo que de conformidad con el porcentaje establecido por la Ley respectiva, los ciudadanos solicitantes requieren un mínimo de 589 firmas, requisito que desde luego se cumplió al contar con 606 firmas de ciudadanos solicitantes, los cuales cumplen los requisitos establecidos por la norma.

28. Que por otra parte, el artículo 32 de la Ley de la materia establece que el Instituto declarará la admisión dentro de los diez días naturales siguientes a aquel en que haya recibido la petición, notificando a la autoridad emisora y a los promoventes, en el día hábil siguiente.

29. Que el artículo 33 de la Ley de Participación Ciudadana en comento establece que la declaratoria de admisión contendrá:

I.- *Que el acto motivo de la solicitud sea susceptible de Plebiscito;*

II.- *Que la solicitud haya sido presentada en tiempo, forma y reúna los requisitos establecidos en Ley;*

III.- *La restricción de efectuar por parte de la autoridad emisora de cualquier acto o acción relacionado con la ejecución de la política pública sujeta a consulta;*

IV.- *El inicio formal de la etapa de preparación de la consulta, y*

V.- *La expedición de la convocatoria.*

30. Que los artículos 34 y 35 de la citada Ley Estatal de Participación Ciudadana, establecen que la Convocatoria deberá ser publicada dentro de las 72 horas siguientes de haberse aprobado, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta Municipal, en su caso; en los periódicos de mayor circulación en el Estado, y se dará a conocer a través de los medios que el Instituto juzgue conveniente, la cual deberá contener:

I.- *Fundamento legal;*

II.- *El objeto del Plebiscito;*

III.- *Lugar, fecha y horario en que deberá realizarse la consulta;*

IV.- *Ubicación de los Centros de Votación y;*

V.- *Los demás que se juzguen convenientes.*

31. Que a efecto de que este Consejo este en posibilidades de dar cumplimiento a lo señalado en las fracciones III y IV citadas en el considerando anterior, cabe considerarse que, referente al lugar, fecha y horario en que deberá realizarse la consulta, el artículo 39 de la multicitada Ley de Participación Ciudadana, establece que este Instituto en un plazo máximo de 90 días naturales posteriores a la declaratoria de admisión, determinará la fecha de celebración de la jornada de consulta, considerando la naturaleza y complejidad de los actos y acciones gubernamentales sujetos a plebiscito. Por otra parte, y respecto de la determinación del número, funcionamiento y la ubicación de los Centros Receptores, los artículos 13, 37 y 41 de la citada Ley, establecen que es atribución del Consejo General determinar el número y ubicación de los mismos, aunado a que en lo referente a la integración, instalación, recepción, escrutinio y cómputo de las cédulas, y remisión de los paquetes al Instituto, se realizará conforme a las reglas establecidas para la jornada electoral en la Ley Electoral, en su parte conducente.

32. Que en tal sentido, el artículo 185 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán señala las reglas establecidas para la jornada electoral, la cual deberá comenzar a partir de las 8:00 horas, y que el cierre de la casilla será en punto de las 18:00 horas.

33. Que como resultado de lo manifestado en los considerandos que conforman el cuerpo del presente Acuerdo, este Consejo concluye en primera instancia que la petición de Plebiscito suscrita por la C. Mayra Janet Moo Rodriguez, representante común de los demás ciudadanos solicitantes, cumplió de manera cabal con todos y cada uno de los

requisitos legales exigidos, precisando que al no ser contemplado el acto gubernamental objeto del plebiscito que se solicita en el Catálogo definitivo emitido por este Consejo, y más aun en virtud de que dicho sujeto obligado omitió remitir a esta autoridad Catalogo Preliminar se encuentra plenamente vigente el derecho de los ciudadanos solicitantes del municipio de Acanceh respecto de emitir su opinión sobre el acto y acción gubernamental consistente en la construcción de una cancha de futbol en el primer cuadro de la Ciudad de Acanceh, cabecera del Municipio, que pretende llevar a cabo el H. Ayuntamiento de dicha localidad; obra pública que a juicio de esta autoridad puede ser considerada como trascendental en virtud de la magnitud e impacto del perjuicio que le infringe a los habitantes de dicha localidad, lo que permite tener la certeza y la razón jurídica suficiente para efectos de que sea declarada la admisión del procedimiento de Participación Ciudadana solicitado. Cabe mencionar que aunque dicha obra actualmente se encuentra en ejecución, los efectos de la misma son susceptibles de ser revertidos.

34. Que de acuerdo a la naturaleza del acto y acción guber namental por el cual fue solicitado el Plebiscito en comento en el Municipio de Acanceh, Yucatán, la jornada de consulta deberá realizarse el día veinticinco de septiembre del año en curso, iniciándose dicha jornada en punto de las 08:00 horas, con la instalación de los Centros receptores de votación para efectos de que los ciudadanos emitan su opinión y concluyendo con el cierre del centro receptor a las 18:00 horas.

35. Ahora bien, respecto de la determinación del número y ubicación de los centros receptores, este Órgano Electoral, tomando en consideración lo establecido en la fracción X del artículo 13 de la Ley Estatal de Participación Ciudadana, así como también el número de electores de la Lista Nominal de Acanceh, Yucatán, la necesidad de facilitar la operatividad en el manejo de la documentación que será utilizada el día de la jornada de consulta y a que es preciso facilitar a la ciudadanía la ubicación del Centro de Votación que le corresponda de acuerdo al conocimiento y la costumbre que se tiene respecto de la ubicación de la casilla para votar el día de la jornada electoral, y a fin de otorgar las mayores facilidades que se requieren para promover la participación ciudadana en la toma decisiones respecto de actos o hechos considerados como trascendentales para la vida pública y el interés social de la localidad, se concluye que deberá instalarse un centro receptor de votación por cada una de las siete secciones electorales existentes en el Municipio de Acanceh, Yucatán, en los domicilios que se señalan en el punto de acuerdo respectivo.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se tiene por presentado en tiempo y forma el escrito de los ciudadanos del Municipio de Acanceh, Yucatán, de fecha cinco de agosto de dos mil once, representados por la C. Mayra Janet Moo Rodriguez, ocurso por medio del cual solicitan la realización de un Plebiscito respecto de la *"Construcción de una cancha de futbol en el primer cuadro de la Ciudad de Acanceh, cabecera del Municipio"* que pretende llevar a cabo el H. Ayuntamiento de esta localidad, observándose el cumplimiento de los requisitos establecidos en la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el*

Estado de Yucatán, y concluyéndose que dicha Obra es susceptible de ser objeto de una consulta popular a través del Plebiscito.

SEGUNDO. Se declara la admisión de la solicitud de Plebiscito realizada a este H. Instituto, y se declara el inicio de la etapa de preparación para la celebración de la citada consulta ciudadana.

TERCERO. Se determina que el Plebiscito se celebrará en el Municipio de Acance h, Yucatán, el día domingo veinticinco de septiembre del presente año, entre las ocho y las dieciocho horas, iniciándose con la instalación de los Centros Receptores de Votación, y posteriormente se procederá a la emisión de la opinión ciudadana, en los lugares que a continuación se señalan:

CENTROS RECEPTORES DE VOTACIÓN DEL PLEBISCITO ACANCEH, YUCATÁN.	
SECCIÓN ELECTORAL	**UBICACIÓN**
0007	HOSPITAL RURAL # 59; CALLE 21 # 177 X 30 Y 32 ACANCEH C.P. 97380 ; A LA ENTRADA DEL PUEBLO.
0008	ESCUELA PRIMARIA AMPARO ROSADO; CALLE 14 # 76 X 15 Y 17 ACANCEH C.P. 97380; AL NORTE DE LA POBLACIÓN.
0009	ESCUELA PRIMARIA AUGUSTO MOLINA RAMOS; CALLE 10 S/N X 27, ACANCEH, C.P. 97380
0010	ESCUELA PRIMARIA ALBINO J LOPE; CALLE 23 S/N X 22 Y 24 ACANCEH, C.P. 97380; A 20 METROS DEL PARQUE PRINCIPAL.
0011	ESCUELA SECUNDARIA IGNACIO ZARAGOZA DOMICILIO CONOCIDO DE TEPICH ACANCEH C.P. 97380; A 100 METROS DEL COMISARIADO
0012	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ C. PENICHE FAJARDO; CALLE 10 S/N X 9 Y 11 COMISARIA DE TICOPO ACANCEH C.P. 97380 ; A UN COSTADO DE LA IGLESIA
0013	ESCUELA TELESECUNDARIA JOAQUÍN BARANDA ; CALLE 20 S/N X 21 Y 27 COMISARÍA DE CANICAB ACANCEH C.P. 97380 ; ATRÁS DE LA COMISARÍA MUNICIPAL

CUARTO. Se expide la Convocatoria de Plebiscito respecto del acto gubernamental controvertido en el Municipio de Acanceh, Yucatán, misma que consta de una foja útil escrita en una sola cara y se anexa al presente Acuerdo formando parte integral del mismo.

QUINTO. Se ordena notificar el presente Acuerdo al H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, a través de su Presidencia Municipal, haciéndole de su conocimiento la restricción de ejecución, como medida cautelar, de la política pública y acto gubernamental señalado en el resolutivo primero del presente Acuerdo, de conformidad con la fracción III del artículo 33 en relación con el 30 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán.*

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo en el domicilio señalado para tales efectos, al representante común de la parte solicitante del Plebiscito, C. Mayra Janet Moo Rodríguez, con el fin de que surta todos los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

OCTAVO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

NOVENO. Se instruye al Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas, a efecto de que realice los trámites pertinentes respecto del Fideicomiso instituido para los Procedimientos de Consulta Popular.

DÉCIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales debidamente registrados e inscritos ante este Instituto, para su debido conocimiento.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con el numeral 34 de la Ley Estatal de Participación Ciudadana, publíquese la convocatoria del Plebiscito en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en la página de Internet de este Instituto www.ipepac.org.mx, así en como en los periódicos de mayor circulación en el Estado, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General, a los once días del mes de agosto de dos mil once.

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 Apartado A, fracción segunda de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los artículos, 9, 10, 15, 18, 19, 20, 29 segundo párrafo, 33, 34, 35 y demás relativos de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán:

CONVOCA

A los ciudadanos yucatecos del Municipio de Acanceh, para que participen en la consulta popular que se desarrollará a través del plebiscito, en el que se decidirá respecto de la acción de gobierno denominada "Construcción de una cancha de futbol en el primer cuadro de la Ciudad de Acanceh, cabecera del Municipio" que pretende llevar a cabo el H. Ayuntamiento de Acanceh, conforme a las siguientes:

BASES

PRIMERA.- El día de la consulta será el día **25 de septiembre de 2011** en el Municipio de **Acanceh**, Yucatán.

SEGUNDA.- Los centros receptores se **abrirán** a las **08:00** horas y **cerrarán** a las **18:00** horas, podrán cerrarse antes de la hora fijada sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hayan emitido su opinión todos los electores incluidos en la Lista Nominal correspondiente. Solo permanecerá abierto después de las 18:00 horas, aquel centro receptor en el que aún se encuentren ciudadanos formados para emitir su opinión. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan emitido su opinión.

TERCERA.-Los centros receptores se ubicarán en:

Sección electoral **0007**: Hospital Rural #59; calle 21 #177 x 30 y 32, Acanceh, C.P. 97380; a la entrada del pueblo

Sección electoral **0008**: Escuela Primaria Amparo Rosado; calle 14 #76 x 15 y 17, Acanceh, C.P. 97380; al norte de la población.

Sección electoral **0009**: Escuela Primaria Augusto Molina Ramos; calle 10 s/n x 27, Acanceh, C.P. 97380.

Sección electoral **0010**: Escuela Primaria Albino J. Lope; calle 23 s/n x 22 y 24, Acanceh, C.P. 97380; A 20 metros del parque principal.

Sección electoral **0011**: Escuela Secundaria Ignacio Zaragoza; domicilio conocido de Tepich, Acanceh; C.P.97380; a 100 metros del comisariado.

Sección electoral **0012**: Escuela Primaria José C. Peniche Fajardo; calle 10 s/n x9 y 11, comisaria de Ticopó, Acanceh; C.P. 97380; a un costado de la Iglesia.

Sección electoral **0013**: Escuela Telesecundaria Joaquín Baranda; calle 20 s/n x 21 y 27 comisaria de Canicab, Acanceh; C.P. 97380; atrás de la Comisaria Municipal.

CUARTA.- Podrán emitir su opinión todos aquellos ciudadanos que cuenten con la credencial para votar de las secciones 0007, 0008, 0009, 0010, 0011, 0012 y 0013 del Municipio de Acanceh, Yucatán y que aparezcan en la correspondiente lista nominal.

QUINTA.- La organización del plebiscito se llevará a cabo por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, conforme a lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, atendiendo a la naturaleza de este proceso.

SEXTA.- El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, promoverá la difusión de la consulta, conforme a lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, atendiendo a la naturaleza de este proceso y a los criterios aplicables al mismo.

SÉPTIMA.- El desarrollo de la consulta ciudadana y el cómputo de la misma, así como la declaración de validez y efectos se sujetará, a las reglas previstas en la **Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán.**

OCTAVA.- Los aspectos no previstos en esta convocatoria serán resueltos por el Consejo del General Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, conforme a lo dispuesto en la Ley vigente.

NOVENA.- Se expide la presente Convocatoria en la Ciudad de Mérida Yucatán a los once días del mes de agosto del año 2011.

ATENTAMENTE

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GONGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO